

5
198

RESOLUCION No.006/ 96

Mediante la cual se confirma la sanción impuesta al Comisionista JORGE ENRIQUE CUBILLOS CAICEDO en Resolución No. 016/95 del Comité de Vigilancia.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A. EN VIRTUD DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL DECRETO 2000/91, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD

CONSIDERANDO :

1. Que en sesión 221 del pasado treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1.996), la Junta Directiva conoció de la apelación interpuesta por el Comisionista JORGE ENRIQUE CUBILLOS CAICEDO contra la Resolución No. 016/95, emanada del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante la cual éste organismo impuso una sanción consistente en 6 meses de suspensión en el ejercicio de su actividad como comisionista por el incumplimiento a los deberes como comisionista establecidos en el artículo 17, No. 3 y aparte B No. 1º del mismo artículo, que según el Comité configuró una conducta deshonesta sancionandole conforme lo prevee el artículo 8º literal a del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia.
2. Que los hechos que dieron origen a la decisión del Comité se iniciaron con la queja que presentó el doctor DIEGO RAMIREZ Gerente de Mercadeo y Ventas de la sociedad REFISAL S.A. por la propuesta que le hiciera el Comisionista JORGE ENRIQUE CUBILLOS CAICEDO para que se repartiera 60 - 40 el mayor valor obtenido en la venta de 370 toneladas de sal yodada refinada, producto que REFISAL S.A. telefónicamente autorizó vender a \$125.000.00 tonelada y que el Comisionista vendió al IDEMA en \$150.000.00 tonelada. Dicha propuesta fue rechazada por REFISAL S.A. manifestando en comunicación del 22 de agosto/95 a la Gerencia que estos negocios no serían atendidos, por considerar que no se ajustan al buen entender que tienen de las operaciones que realizan en el Mercado Nacional.
- 3º Que el Comisionista en su escrito de apelación manifiesta en síntesis que:
 - a. El Comité de Vigilancia violó el derecho de defensa al no darle oportunidad de ser oída su versión completa en una audiencia que solicitó se realizara entre el Comisionista JORGE ENRIQUE CUBILLOS CAICEDO, el doctor DIEGO RAMIREZ y el Comité de Vigilancia para que se midiera el verdadero alcance de la conversación.
 - b. Que tampoco conoció el interrogatorio de parte que requirió se hiciera al doctor DIEGO RAMIREZ

- c. Que el Comité le dio plena credibilidad a la queja del doctor DIEGO RAMIREZ sin tener en cuenta el alcance real de los hechos.
 - d. Que analizados el escrito de apelación, el contenido de la Resolución 016/95 y demás documentos que conforman el expediente, la Junta Directiva en sesión del 28 de marzo/96 devolvió el expediente al Comité y le solicitó hiciera firmar el acta de visita que realizara una Comisión de ese organismo al doctor DIEGO RAMIREZ y le requiriera la contestación del cuestionario que solicitara el Comisionista en su escrito de descargos.
 - e. Que el Comité de Vigilancia en comunicación de agosto 1°/96 remitió nuevamente a la Junta el cuestionario debidamente respondido por el doctor DIEGO RAMIREZ y el acta de visita debidamente firmada por el mismo.
- 4° Que analizada la Resolución de sanción emanada del Comité, la Junta encuentra que este hizo una juiciosa investigación de los hechos denunciados, practicó las pruebas que considero conducían el esclarecimiento de la conducta del Comisionista, quien a su vez tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para desvirtuar la acusación formulada por el señor Gerente de REFISAL S.A., tanto en su escrito de descargos al Comité como en su escrito de apelación ante la Junta.
- 5° Que en los escritos mencionados presentados por el Comisionista JORGE ENRIQUE CUBILLOS CAICEDO dentro de los términos reglamentarios, no existe argumento alguno que niegue en forma terminante los hechos denunciados por REFISAL S.A., pues su único alegato consiste en afirmar que la versión de la conversación objeto de este proceso es sesgada por parte del doctor DIEGO RAMIREZ; que el Comité después de verificar el desarrollo mismo de las negociaciones y el dicho de las partes llega a la convicción íntima de que el proceder del Comisionista no estuvo ceñido a los principios de buena fe, claridad, precisión, lealtad y especial responsabilidad que debe caracterizar las actuaciones del Comisionista frente a su mandante y su obligación de cumplir estrictamente los mandatos recibidos por lo cual incurrió en la causal establecida en el artículo 8° literal a, Aparte A del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia, que a la letra dice:

" ARTICULO 8°

A. Constituyen faltas contra la rectitud y la honorabilidad de que deben estar rodeadas las actuaciones de los Miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. en desarrollo de su actividad las siguientes:

a- Cualquier conducta deshonesta en cualquier negocio con miembros de la Bolsa, con terceros o con la misma Bolsa."

- 6° Que a solicitud del apelante JORGE ENRIQUE CUBILLOS CAICEDO la Junta remitió al Comité el expediente para que se practicará un interrogatorio elaborado por el Comisionista; sin embargo, una vez conocido el resultado esta corporación considera que no aporta elementos adicionales a los contenidos en el acta de visita practicada por una Comisión del Comité y que fue una de las piezas fundamentales en la decisión adoptada por este órgano.

En consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Junta en forma unánime,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO :

Confirmar la sanción impuesta al Comisionista JORGE ENRIQUE CUBILLOS CAICEDO, mediante Resolución No. 016/95 proferida por el Comité de Vigilancia, consistente en 6 meses de suspensión en el ejercicio de su actividad como Comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

ARTICULO SEGUNDO :

La sanción se hará efectiva a partir de la fecha en que se notifique al señor Comisionista JORGE ENRIQUE CUBILLOS CAICEDO el contenido de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO :

Notifiquese al Comisionista JORGE ENRIQUE CUBILLOS y procedase conforme lo dispuesto en el artículo 13o del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité, sobre publicación de las sanciones.

Esta resolución hace parte integral del Acta 230 del 18 de septiembre de 1.996.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1.996).